



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Septiembre doce (12) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Hernán Ángel Parra
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 00123- 00
Auto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Auto No. 112

“Por el cual se rechaza la demanda por haber operado la caducidad”

LUIS HERNÁN ÁNGEL PARRA quien actúa en nombre propio presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la declaración de nulidad¹ de la Resolución No.2834 del 03 de agosto de 2001 por medio de la cual se ordenó su retiro de la institución por disminución de la capacidad.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene una nueva valoración de su capacidad laboral y su reintegro al servicio activo en la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno

¹ El accionante se refiere a la *revocatoria* del acto administrativo, pero de acuerdo a las consideraciones expuestas, se entiende que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de dicha resolución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, señala:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales²; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses), inicia a partir del día siguiente a la fecha en la cual se comunicó, notificó, ejecutó o publicó el acto administrativo.

Se pretende en el presente caso la nulidad de la Resolución No. 2834 del 03 de agosto de 2001, por medio del cual la Policía Nacional ordenó el retiro del accionante del servicio activo, por disminución de su capacidad laboral.³

Frente a dicha decisión, según se desprende de la documentación e información suministrada y obrante en el expediente, el actor no presentó recurso alguno ni agoto el trámite previo de la conciliación prejudicial para

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297

³ Ver folio 5. En dicho documento se hace relación a dicho acto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

acceder a la jurisdicción, motivo por el cual, el término de caducidad corrió ininterrumpidamente desde el 04 de agosto de 2001, esto es, a partir del día siguiente a su publicación.

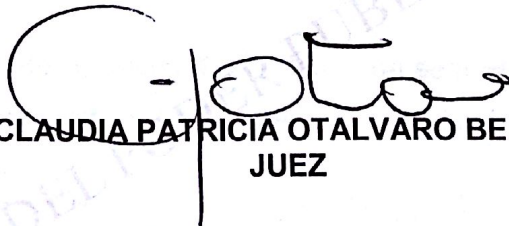
Así las cosas, los cuatro meses aplicables a este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecieron el 03 de diciembre de 2001. La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día **08 de julio de 2013⁴**, esto es, **12 años** después, por lo que advierte el Despacho que la misma fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma obra, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve **LUIS HERNÁN ÁNGEL PARRA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, por haber operado e fenómeno de la caducidad respecto del medio de control interpuesto.
- 2.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.** Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRÍO
JUEZ

⁴ Folio 03 del expediente.